

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 24 de mayo de 2010.

D E C R E T O N U M . 3 8 6

QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha marzo 18 del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada a la Comisión que suscribe la **Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo, enviada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, con el número **040/2010.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que dictamina, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, al referir que con la reforma del Artículo 20 Constitucional en su apartado C, se impulsa a los Estados para que inicien una reforma integral en donde la nueva perspectiva sea promover y materializar los derechos de las víctimas del delito, dando cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado desde 1985, en materia de atención a víctimas del delito y abuso de poder.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que es necesario construir un sistema de restitución jurídica a favor de la víctima, para que, en medida de lo posible, pueda tener las condiciones que tenía con anterioridad a la comisión del ilícito, dejando atrás la percepción de que la persecución del delito es el eje central sobre el cual gira todo sistema de procuración y administración de justicia, así la víctima ya no es la gran olvidada del drama penal.

QUINTO.- Que los miembros de la Comisión que dictamina, aceptamos que el sistema tradicional del derecho penal en nuestro país gira alrededor del inculpado y que el derecho de los ofendidos y las víctimas del delito ha naufragado en las enturbiadas aguas del procedimiento penal, el cual contiene una serie de recursos y medios que el inculpado puede hacer valer en su defensa, mientras que la víctima u ofendido se encuentra olvidado.

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el inculpado, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización, de tal manera que esta nueva visión del sistema de procuración de justicia debe de privilegiar el respeto a la legislación, sin olvidar las peculiaridades y la características que le dan esencia al ser humano, es decir, respeto irrestricto a la dignidad humana y la vida; lo que conlleva al Estado a garantizar y proteger el bienestar de todas sus ciudadanas y ciudadanos, y de ser promotor de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito.

SEXTO.- Que en este sentido, el avance de los derechos del inculpado en nuestra legislación, sin lugar a duda, es importante en materia de derechos humanos, pero éste y los derechos a favor del inculpado o procesado, de ninguna manera son antagónicos ni se contraponen con los derechos que la víctima tiene y debe ejercer a plenitud, ambos son síntomas de un Estado democrático de derecho, donde cualquiera de sus ciudadanos tiene la posibilidad de acceder a las garantías que la Ley otorga.

En nuestro Estado no habíamos tenido la oportunidad de contar con una ley específica y temática respecto a la atención y protección de las víctimas del delito, de tal manera que es indispensable la aprobación del presente instrumento que hoy se somete a consideración de esta Soberanía, toda vez que en Hidalgo estamos conscientes que nuestra función como Estado garante es velar por la seguridad y protección de sus habitantes, por lo que, cada vez más, estamos comprometidos con la seguridad de los ciudadanos, no sólo como sociedad sino como personas individuales que reciben el impacto de una conducta ilícita, sancionada y prevista en los ordenamientos penales, de ahí que en la reforma de Estado, la seguridad física y la jurídica junto con las instituciones de procuración y administración de justicia, deben tener una visión multidimensional que los coloque como un verdadero Estado tutelar, protector y promotor de los derechos fundamentales, enfocado hacia un sistema garante, que facilite a todos los justiciables y por supuesto a las víctimas del delito el acceso a la justicia, entendiendo que éste se traduce en la factibilidad de uso del derecho como herramienta.

SÉPTIMO.- Que derivado del trabajo legislativo al seno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, se determina que para quienes integramos la Comisión, atentos a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y al ejercicio de armonización que ha iniciado el Estado de Hidalgo, como esfuerzo para colocarse como un verdadero Estado Garante, se actúa en un proceso armónico que facilite el que las normas internacionales tengan un referente y su debido y cabal cumplimiento en el derecho interno de nuestro Estado.

Así la iniciativa de Ley en estudio, pretende otorgar la debida atención y protección de manera integral y multidisciplinaria a la víctima del delito. Definiendo qué es y quién es la víctima del delito, con una puntual interpretación y apreciación del daño material y moral incluyendo el daño cesante, para los casos en que las víctimas del delito hayan tenido una pérdida económica, concretamente en su salario, por las inasistencias derivadas de la atención del delito.

En este orden de ideas, se incorpora el concepto de Daño cesante, definiéndose como el pago de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse con motivo de la suspensión temporal o definitiva de la actividad laboral remunerada que tenía el pasivo con antelación a la comisión del ilícito, en concordancia con los Artículo 37 Fracc. III del Código Penal, y 33 Fracc. XV, del proyecto del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Que la iniciativa de cuenta se encuentra organizada en cinco capítulos, el primero de ellos contiene las “Disposiciones Generales”, que define conceptos claros y precisos relacionados con la temática, que deben de estar plenamente identificados por el juzgador y la propia víctima, tales como víctima, daño, daño moral, daño material, daño cesante, reparación del daño y victimización, este último es trascendental, toda vez que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito. Por otra parte, se hace una diferencia entre víctima directa y víctima indirecta, toda vez que el impacto del delito trae diferentes consecuencias en las personas, que finalmente son afectadas por la comisión del delito.

En la búsqueda de establecer un sistema de restitución jurídica, garante y protector de los derechos de las víctimas, la atención y protección que prevé la presente iniciativa se organizará por el tipo de victimización que se haya generado, atendiendo a las características del delito, de tal manera que se evitará en todo momento cualquiera de los niveles de victimización: primaria, secundaria y terciaria.

Por otra parte este primer capítulo establece en atención a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder y al compromiso que asume Hidalgo como un Estado de Derecho, en el Artículo 5 se indica que la negación, omisión, dilación y obstaculización de la atención y protección a las víctimas, así como el abuso de poder de los servidores públicos que deban proporcionar la atención y protección que prevé la presente Ley, será considerada como violencia institucional, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

En este orden de ideas y con la nueva perspectiva que ha asumido el Estado de ser promotor de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y de salvaguardar la integridad de la dignidad humana, en el Artículo 6 se establece que se deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento que se proporcione a las víctimas de delitos sexuales, violencia familiar y secuestro. Así como su identidad y generales ante la opinión pública.

NOVENO.- Que el segundo capítulo se denomina “De la Atención y Protección a Víctimas del Delito”, el cual refiere que dicha atención deberá ser integral y multidisciplinaria, atendiendo al tipo de victimización; en el Artículo 8, se precisa que la misma deberá estar libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contará, entre sus criterios, los patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, etc, es decir, implicará: atención médica, psicoterapéutica y asistencia jurídica y social. La protección será integral, se gestionarán las medidas provisionales y órdenes de protección procedentes. Lo anterior, se realizará a través del Ministerio Público y la Subprocuraduría de Atención a la Víctima y a la Familia.

La atención psicoterapéutica, tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, por ello la protección que debe de brindar el Estado y los servicios victimológicos que proporcionen las autoridades a las víctimas u ofendidos de delitos, será integral e interdisciplinaria, tanto social como médica y psico jurídica. Así en el Artículo 10 se establece que la atención psicoterapéutica deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de ésta para la debida atención psicoterapéutica de emergencia y la que se recomienda a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva.

En este segundo capítulo se destaca también, la atención victimológica, que de conformidad con el Artículo 7, será el conjunto de medidas necesarias encaminadas a disminuir el impacto ocasionado a la víctima u ofendido por la conducta delictiva y que no serán consideradas como parte de la reparación del daño en los procedimientos penales o civiles, ya que los objetivos psicoterapéuticos de la atención que establece la presente iniciativa no restituyen en su totalidad el estado psico emocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito.

DÉCIMO.- Que en este contexto el Capítulo Tercero “Del Otorgamiento de la Atención y Protección” contiene los lineamientos que se deberán seguir para que se otorgue la atención y protección a las víctimas del delito, en la que el Ministerio Público deberá de informar a la víctima de todos y cada uno de los derechos que prevé la legislación penal.

Asimismo, el Artículo 15, dispone que, como parte de la protección que se proporcione a la víctima u ofendido del delito, es que se mantenga en secrecía su domicilio particular.

La Subprocuraduría del ramo, será la que proporcionará la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito, o a las personas afectadas por su comisión; al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una víctima del delito, ofrecerá los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de la misma, proporcionando sin dilación alguna, si así lo permite la asistencia jurídica y psico emocional que proceda, por lo que la Subcoordinación deberá estar atenta a los lineamientos que establece la presente iniciativa, lo cual está contenido en el artículo 16.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Capítulo Cuarto se denomina “De la Implementación”, el cual establece que la atención y protección a que se refiere esta iniciativa, estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Sistema de Atención a Víctimas de Hidalgo, podrá participar en el Sistema Estatal para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, en caso de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

Para cumplir con los objetivos de la presente iniciativa la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, será la unidad administrativa encargada de la operatividad en atención y protección a la víctima u ofendido, y a efecto de garantizar sus derechos, deberá actuar en el interior del Estado.

En el Artículo 20, se establece que la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima tendrá como atribuciones, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las de: proponer al Procurador las políticas y estrategias para la atención y protección de la víctima u ofendido; diseñar y elaborar los modelos de atención y protección para las víctimas u ofendidos, favorecer la asistencia social de las víctimas u ofendidos para los efectos de aquellos servicios victimológicos que no le sea posible proporcionar u otorgar de manera directa, entre otras.

La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y los efectos del delito sobre la víctima, da lugar, a exigir que se le reconozca a ésta mayor presencia, sobre todo con el fin de que sea restituida en ejercicio de sus derechos violados por el delito y para materializar sus derechos; para ello, en los Artículos 21 y 22 se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que finalmente el Capítulo Quinto “Regula la Protección a las Víctimas y a los Testigos”, cuando se presuma la existencia de riesgo; así el Ministerio Público deberá señalar en qué consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha protección debe de ser personalísima e intransferible, y no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

Artículo Único.- Se crea la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público, observancia general y obligatoria en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo;

II.- Código Penal: El Código Penal para el Estado de Hidalgo; Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;

III.- Daño: Lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal como consecuencia de la comisión de un hecho punible;

IV.- Daño Cesante.- El pago de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse con motivo de la suspensión temporal o definitiva de la actividad laboral remunerada que tenía el pasivo con antelación a la comisión del ilícito;

V.- Daño Material: Afectación que una persona recibe en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

VI.- Daño Moral: Afectación o impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, autoestima, autoconcepto, autovaloración, y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta;

VII.- Ley: La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo;

VIII.- Ofendido: Los dependientes económicos de las víctimas directas, o que, en virtud de la cercanía de éstas, se vean afectadas patrimonial o psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa;

IX. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;

X. Reparación del Daño: Pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, para restituir el daño material, moral y cesante, así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo.

XII. Subprocuraduría: La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima;

XI. Víctima: Todo individuo o persona jurídica, que de manera directa o indirecta, haya resentido en su persona o patrimonio, cualquier tipo de daño material o moral, como consecuencia de un hecho punible tipificado como delito;

XIII. Víctima directa: Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, recibe un impacto psicoemocional o físico que le produzca algún daño o le provoque la muerte; o que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño, por ser el titular del bien jurídico lesionado o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito,

XIV. Víctima Indirecta: Dependientes económicos de las víctimas directas, o que, en virtud de la cercanía de éstas, se vean afectadas psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa;

XV. Victimización: Experiencia de la víctima y el ofendido y las consecuencias perjudiciales de índole física, económica, psicológica y social, producidas por el delito, o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que les ocasionan un daño material o físico;

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer medidas y modelos de atención y protección para quienes resulten víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas y sancionadas como delito en las leyes vigentes y los tratados y convenciones internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Garantizar desde la denuncia penal, el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos de manera gratuita, integral y expedita que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos, en especial a las víctimas de los delitos, en especial de los calificados como graves y los de violencia familiar o contra la libertad sexual, la cual tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional o victimización secundaria;

IV.- Facilitar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y ofendidos, previstos en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables; y

V.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y, de ser posible, inmediata.

ARTÍCULO 4.- La calidad de víctima u ofendido, es independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección y asistencia que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5.- La atención y protección que se otorgue a la víctima u ofendido, será de acuerdo al tipo de victimización que se haya generado, atendiendo a las características del delito, evitando en todo momento cualquiera de los siguientes niveles de Victimización:

I. Primaria.- Aquélla ocasionada por el activo del delito sobre la víctima directa o indirecta de éste;

II. Secundaria.- La generada por las instituciones de salud, administración o procuración de justicia, con motivo de la negación o prestación inadecuada, incompleta o incorrecta del servicio a las víctimas directas o indirectas del delito; y

III. Terciaria.- La motivada por la comunidad, la sociedad o alguna persona, que impida u obstaculice, de cualquier forma, la superación de la Victimización, incluyendo la atención prolongada o innecesaria.

ARTÍCULO 6.- Será considerada violencia institucional: la negación, omisión, dilación y obstaculización de la atención y protección a las víctimas, así como el abuso de poder de los servidores públicos que deban proporcionar la atención y protección que prevé la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de víctimas de delitos sexuales, de violencia familiar y secuestro, se deberá guardar estricta confidencialidad, especialmente ante la opinión pública, respecto al tratamiento de las mismas, a su identidad y datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 8.- La atención victimológica, es el conjunto de medidas necesarias encaminadas a disminuir el impacto ocasionado a la víctima u ofendido por la conducta delictiva.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán consideradas como parte de la reparación del daño en los procedimientos penales o civiles, ya que los objetivos de las mismas no restituyen en su totalidad el estado que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito.

ARTÍCULO 9.- La atención que se proporcione estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo de discriminación y sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, estarán regidos bajo el principio de igualdad.

ARTÍCULO 10.- La atención integral, multidisciplinaria y de urgencia que proporcione la Subprocuraduría, por sí o por medio de alguna institución pública o privada en los términos de esta Ley, será:

I.- Jurídica;

II.- Médica;

III.- Psicoterapéutica;

IV.- Social; y

V.- La que requiera la víctima.

La atención se prestará siempre y cuando tenga relación con el hecho delictivo y la Subprocuraduría se encuentre en posibilidades de prestarla.

ARTÍCULO 11.- Toda atención psicológica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de ésta para la debida atención psicoterapéutica de emergencia y la que se recomienda a largo plazo, para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva.

ARTÍCULO 12.- En materia de violencia familiar y sexual, la atención que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, sin menoscabo de las disposiciones conducentes en la legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado.

ARTÍCULO 13.- La protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos del delito de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 14.- La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

I.- Asesoría jurídica que se brindará en el procedimiento penal, a través de la Subprocuraduría y el Agente del Ministerio Público, incluyendo la orientación sobre las diligencias que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa;

II.- Atención psicoterapéutica breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a determinar los signos y síntomas generados por el delito, con base a las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

III.- Elaboración, a petición de la autoridad investigadora o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acredite el daño ocasionado;

IV.- Gestión de medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

V.- Protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas; y

VI.- Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 15.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa y en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, así como los derechos procesales que prevé la legislación penal, e informará el derecho que tiene para solicitarlos debiendo obrar documentalmente lo anterior en las constancias respectivas.

ARTÍCULO 16.- La víctima u ofendido del delito tiene derecho a que se mantenga en secrecía su domicilio particular y demás datos de identificación, dejando constancia en la averiguación previa o la causa respectiva.

ARTÍCULO 17.- La Subprocuraduría al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una víctima del delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de la misma, proporcionando sin dilación alguna la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda, si lo permite la víctima.

ARTÍCULO 18.- Si con motivo de la comisión del delito la víctima u ofendido requiriese atención medica, inmediatamente la Subprocuraduría se avocará a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiario del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para definir la atención a brindar.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 19.- La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, la cual implementará las políticas y estrategias necesarias para que la atención y protección se haga efectiva. Asimismo, será quien constituya el Sistema de Atención a Víctimas de Hidalgo, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

ARTÍCULO 20.- La Subprocuraduría, a través de las unidades correspondientes, estará encargada de la operatividad en atención y protección a la víctima u ofendido, a efecto de garantizar sus derechos y deberá actuar en el ámbito de su competencia, proporcionando la atención que se requiera, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.

ARTÍCULO 21.- La Subprocuraduría en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas contenidas en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Procurador, las políticas y estrategias para la atención y protección de la víctima u ofendido;

II.- Diseñar y elaborar los modelos de atención y protección para las víctimas u ofendidos;

III.- Proporcionar la atención y protección respectiva en los términos y condiciones que señala la presente Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia;

IV.- Realizar las acciones necesarias para que otras instituciones públicas o privadas proporcionen el servicio a la víctima u ofendido cuando no sea posible otorgarlo de manera directa;

V.- Intervenir, representar y gestionar ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos y se emitan las órdenes de protección que sean necesarias;

VI.- Solicitar ante cualquier autoridad del Estado la información que requiera para una mejor atención a la víctima u ofendido; y

IX.- Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Subprocuraduría, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección y atención a víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 23.- El personal médico de las diversas instituciones de salud pública y privada del el Estado, que atiendan casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales y violencia familiar, harán del conocimiento de la víctima u ofendido, la existencia de la Subprocuraduría y de los Agentes del Ministerio Público, en su caso, así como de los servicios de ayuda que les pueden proporcionar.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, deberá prestar custodia policial a la víctima u ofendido, cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiere, ya sea porque ésta ha sido objeto de amenazas, intimidaciones, violencia familiar o cualquier otra conducta tendiente a causarle daño, previa solicitud del Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO QUINTO REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 25.- Para otorgar protección a la integridad física de las víctimas u ofendidos, se observaran las siguientes reglas:

I.- Deberá existir además de la petición de la víctima, la solicitud expresa del Agente del Ministerio Público que se encuentra actuando en la averiguación previa o causa penal;

II.- El Representante Social señalará en qué consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular;

III.- Se otorgará de cinco y hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, siempre y cuando se cumplan con lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo; y

La protección a la integridad física, es personalísima e intransferible y no sustituye a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALMAQUIO GARCÍA CRAVIOTO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.